

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que la parte demandante describió oportunamente el traslado de la excepción propuesta y no hay pruebas por practicar. Sírvese proveer. Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 11 de mayo de 2022.

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Sentencia Anticipada
Clase De Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Luz Dary Marín de Aguirre CC 24.466.962
Demandado:	Duberney Álvarez Cárdenas CC 9.730.038
Radicado:	630014003007-2019--00777-00

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho mediante la presente providencia a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Actuando por intermedio de apoderada judicial la señora LUZ DARY MARÍN de AGUIRRE presentó demanda ejecutiva en contra de DUBERNEY ALVAREZ CARDENAS y EDILBERTO OSSA CRUZ por las sumas contenidas en 2 títulos valores, letras de cambio, por valor de \$200.000 cada una, para ser pagadas el 1º de marzo de 2018.

El 20 de enero de 2020, se libró orden de pago impetrada, y se dispuso la notificación de la parte ejecutada,

El demandado DUBERNEY ALVAREZ CÁRDENAS, debidamente notificado propuso, con mediación de apoderado judicial, propuso como excepciones de mérito las siguientes:

INEXISTENCIA DE TODAS LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS que hizo consistir en que las letras de cambio fueron suscritas parcialmente en blanco y por concepto del embargo del salario del demandado, se han realizado descuentos por valor de \$600.000.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LOS INTERESES DEMANDADOS, con fundamento en que los títulos valores fueron firmados con espacios en blanco y nunca se dejaron cartas de instrucciones, lo que evidencia que el demandante no puede pretender el pago de valores no adeudados.

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, pues por concepto del embargo del salario del demandado se encuentran descuentos que ascienden a la suma de \$1.865.437 con lo que se cancela la obligación demandada.

Solicita en consecuencia, que se declare la terminación del proceso.

Se dio traslado de las excepciones mediante auto del 6 de abril de 2022 y se aceptó el desistimiento de las pretensiones en contra de EDILBERTO OSSA CRUZ.

La parte demandante oportunamente se pronunció, indicando lo siguiente:

“PRIMERA EXCEPCION: INEXISTENCIA DE TODAS LAS OBLIGACIONES DEMANDANDAS: solicito señor Juez tener en cuenta que la parte demandada acepta que es cierto, la creación del título valor, y por ende la obligación allí creada.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE PAGAR LOS INTERESES DEMANDADOS: Los requisitos que argumenta la parte demandada, nombrados en el artículo 784 del C.C. no son necesarios, para el presente, pues, impediría el ejercicio de la acción cambiaria

TERCERO: PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION: es cierto, se ha venido descontando del salario del señor: Duberney Álvarez Cárdenas, por motivo de embargo y retención ordenada por el despacho. Consecuencia de la obligación. Pero es necesario la liquidación para saber si ya se cumplió con la totalidad do adeudado.”

Debe precisar el despacho que como no existen pruebas por practicar, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 278. Al respecto ha precisado la jurisprudencia de la C.S.J al respecto:

“¹Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00).”

En este estado procede el despacho a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el proceso concurren en su totalidad las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso, que no son otras que los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad procesal, demanda en forma y capacidad para ser parte; y se ha ejercido el control de legalidad por lo que el proceso se ha rituado conforme a los lineamientos establecidos para el efecto, y es la oportunidad para decidir de fondo la situación aquí planteada, a fin de resolver lo que sea pertinente.

El proceso de ejecución tiene como finalidad que el acreedor alcance el pago o satisfacción forzada de una obligación que consta en un documento que proviene del deudor, por llevar su firma, y que la misma sea clara expresa y exigible; se persigue con esta clase de proceso que el

¹SC18205-2017. M. P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO. Radicación n° 11001-02-03-000-2017-01205-00
Aprobada en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete

deudor cumpla con la obligación a su cargo, o en caso de no hacerlo, se realicen sus bienes para con su producto solucionar esa obligación.

Es así como, para el cobro compulsivo de una obligación exige la ley acompañar con la demanda un documento que preste mérito ejecutivo de acuerdo con lo reglado en el artículo 422 del C.G.P. o un título valor, definido en el artículo 619 del Código de Comercio *"como documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, los cuales deben cumplir con ciertas formalidades sustanciales, para que nazcan a la vida jurídica como tales, aunque su omisión no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento"*.

No más requisitos establece la ley para que el Juzgador libere la orden de pagar, por lo que es inobjetable que desde el momento que la ley procesal, en su canon 430, ordena que presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, ello se hace bajo la insoslayable premisa de que el documento que apareje ejecutividad reúne las exigencias a que la misma ley hace referencia tanto en su fondo como en su forma; lo anterior connota que la sola firma obliga cambiariamente al aceptante de manera irrevocable, es decir al firmar y entregar el título que la contiene debidamente aceptado, se torna en una obligación definitiva

El presente cobro lo respaldan dos letras de cambio, que reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del C.Co. y además contiene una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo dispone el artículo 422 del C. G.P., por lo que es esta la vía para su cobro.

La parte demandada excepcionó en su defensa INEXISTENCIA DE TODAS LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE PAGAR LOS INTERESES DEMANDADOS y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, fundamentadas en que las letras de cambio fueron suscritas por el demandado con espacios en blanco, por lo que al no haberse pactado intereses de mora, no es procedente su cobro y en que por concepto de la medida de embargo de su salario ya existe dinero suficiente para cancelar la obligación cobrada.

Al respecto, debe indicarse que los intereses de mora no tienen que ser pactados, pues la ley establece que los mismos se causan desde el día siguiente al que vence el plazo para el pago,

En cuanto al pago aducido, no puede tampoco ser tenido como tal, pues el mismo no se hizo por voluntad del demandado, sino como consecuencia

de una cautela decretada con base en lo consagrado en el artículo 599 del C.G.G.P. y como garantía con que cuenta el acreedor para obtener el pago de la obligación, de manera forzada, y una vez sea ordenado por el Juzgado.

Así las cosas, se declarará la improsperidad de los medios exceptivos planteados y en consecuencia, se ordenará continuar con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

Las costas corren a cargo de la demandada y a favor del demandante. Se fijan agencias en derecho en la suma de \$40.000.

De acuerdo con los razonamientos que preceden, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**, *"administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley"*,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improsperidad de las excepciones INEXISTENCIA DE TODAS LAS OBLIGACIONES DEMANDANDAS, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE PAGAR LOS INTERESES DEMANDADOS y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, propuestas por el demandado, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de DUVERNEY ALVAREZ CARDENAS y en favor de LUZ DARY MARIN DE AGUIRRE por las sumas determinadas en el mandamiento de pago librado el 20 de enero de 2020.

TERCERO: DECRETAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo, para pagar a la parte ejecutante la obligación.

CUARTO: SE DISPONE PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso, razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$40.000.00 pesos M/cte.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 082** DEL 13 DE MAYO DE 2022

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1056300d3d0cdcfc140752730739bae0c7ee9f2c5a23ad80038d27832f5dc292**

Documento generado en 11/05/2022 10:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>